

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Economía y Conocimiento*)

2

10-17/PL-000010, Proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (*Prórroga del plazo de presentación de enmiendas articulado*)

14

PROPOSICIÓN DE LEY

 10-18/PPL-000007, Proposición de Ley de protección de animales de Andalucía (Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración)

15

- 10-18/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de las Comunidad Autónoma de Andalucía (*Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración*)

20

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

 10-18/AEA-000137, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de mayo de 2018, sobre la creación de un delegado o delegada de protección de datos del Parlamento de Andalucía y del Defensor del Pueblo Andaluz, modificación de la plantilla del Defensor del Pueblo Andaluz y aprobación de transferencia presupuestaria para dotación de la plaza

23

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Economía y Conocimiento Sesión celebrada el 10 de mayo de 2018
Orden de publicación de 15 de mayo de 2018

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (Exp. núm. 10-17/PL-000006), integrada por los diputados doña Noelia Ruiz Castro, del Grupo Parlamentario Socialista; don Antonio Saldaña Moreno, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz; doña María del Carmen Lizárraga Mollinedo, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía; don Carlos Hernández White, del Grupo Parlamentario Ciudadanos y doña María del Carmen Pérez Rodríguez, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, reunida en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, ha aprobado el siguiente

INFORME

- 1. La Ponencia, con el parecer favorable de doña Noelia Ruiz Castro, del Grupo Parlamentario Socialista; don Antonio Saldaña Moreno, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz, y don Carlos Hernández White, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, propone a la Comisión la aceptación de las siguientes enmiendas:
 - a) Enmiendas números 1 y 2, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
 - b) Enmiendas números 4 y 21, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
 - c) Enmiendas números 30, 32 y 33 formuladas por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 2. La Ponencia, con el parecer favorable de doña Noelia Ruiz Castro, del Grupo Parlamentario Socialista; don Antonio Saldaña Moreno, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz, y don Carlos Hernández White, del Grupo Parlamentario Ciudadanos propone también a la Comisión la aceptación de una enmienda transaccional a la enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Popular Andaluz. Esta enmienda, formulada por la Sra. Ruiz Castro y aceptada por el Sr. Saldaña Moreno, es de modificación del apartado DIECIOCHO del Artículo Único.
- 3. En relación con las restantes enmiendas formuladas, la Ponencia no propone su aceptación, dejando pospuesto para la fase de Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

4. Como anexo se acompaña el texto resultante de incorporar al Proyecto de Ley las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 163.2 que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada, y en el artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social. Por otra parte, su artículo 58.1.4.º atribuye competencias exclusivas a esta Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente, la regulación y el fomento del cooperativismo.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, introdujo un nuevo régimen cooperativo más versátil cuyo fin último no era otro que el de permitir la adaptación de las sociedades cooperativas a un entorno económico cada vez más cambiante.

En este sentido, con la presente modificación legal se añade una nueva medida flexibilizadora que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas: se trata de la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos. La comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esa medida ha supuesto en otras comunidades autónomas ha determinado que la Comunidad Autónoma de Andalucía decida su inclusión legal, que, por otra parte, obedece a las manifestaciones expresadas por las instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño. Al ser las sociedades cooperativas empresas con una marcada responsabilidad social, se incide en una forma de creación de empleo en la que no solo se tiene en cuenta la cantidad sino la calidad de este.

Modificación esta que en absoluto afecta a los principios cooperativos defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional y a la definición que de la sociedad cooperativa se realiza por aquella como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Y ello porque en una sociedad cooperativa de dos personas socias se debe producir,

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

igualmente, un acuerdo de voluntades en torno a un proyecto empresarial común. Lo que sí se consigue es una reducción de la dificultad inicial para su andadura, al disminuir la cantidad de personas que necesariamente deben convenir, sin que ello obste a una futura ampliación de su base social, precisamente, como consecuencia de la aplicación del principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta.

Por otra parte, la citada Ley 14/2011, de 23 de diciembre, reguló muy escuetamente el apartado relativo a las secciones de crédito de las sociedades cooperativas, difiriendo a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, su regulación pormenorizada, tarea que la referida norma realizó por primera vez en el derecho cooperativo andaluz de forma exhaustiva en el capítulo II de su título I.

Dicha regulación, a diferencia del resto de la citada normativa cooperativa, inspirada en unos principios flexibles que proporcionan un amplio ámbito a la autonomía de la voluntad, tiene un carácter más estricto y de control, congruente con la materia contemplada, ya que en palabras de la parte expositiva del referido Reglamento: «En el caso de estas últimas –las secciones de crédito– su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico-financiera de la sociedad y de sus personas socias».

Ahora bien, de poco sirve regular pormenorizadamente una materia al objeto de que prime su carácter imperativo si su incumplimiento no lleva aparejada una respuesta por parte del propio ordenamiento jurídico que permita a la Administración hacerla cumplir. En otras palabras, se requiere el establecimiento de determinadas infracciones en esta materia que respondan a las posibles vulneraciones de su contenido. Tipificación normativa que, por otra parte, el citado Reglamento no podía abordar, por estarle vedado, como a toda norma con rango inferior a ley.

En consecuencia, se hace necesario regular mediante ley dichas infracciones, resultando la propia Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sede normativa idónea para este fin, pues ya cuenta con un apartado específico para las infracciones en que, con carácter general, estas empresas o sus órganos sociales pueden incurrir.

La inserción legal de estas infracciones exige adecuar el régimen sancionador cooperativo a la peculiar naturaleza y actividad de las secciones de crédito, para lo cual se introducen en esa norma medidas específicas orientadas a la garantía del procedimiento, así como a cumplir plenamente su finalidad punitiva, que deberán ser objeto de desarrollo reglamentario. De lo contrario, no solo se vería afectada la facultad de reprimir adecuadamente la infracción cometida, sino, en general, la función disuasoria que debe cumplir todo régimen sancionador.

Aprovechando la actualización del régimen sancionador, se reclasifica la posible infracción de no someter las cuentas a auditoría externa cuando ello fuera preceptivo pasando de grave a muy grave, y se introducen nuevas infracciones, como la relacionada con las cooperativas de impulso empresarial que atiende a los mismos motivos indicados para la tipificación de infracciones en materia de secciones de crédito, a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento reglamentario, en este caso, de las obligaciones previstas respecto al fondo específico y la garantía financiera, necesarios para la constitución de tales cooperativas, y otra que afecta a cooperativas de trabajo, como superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena.

Con independencia de estas dos finalidades principales, se aprovecha la presente reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para incluir en su articulado diversas modificaciones de carácter técnico, necesarias para

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

su correcta ejecución, que responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica. Así, entre otros, se modifica el artículo 12.2, para evitar la confusión actual del órgano de administración unipersonal de la sección de crédito, la Dirección de Sección, con la Dirección, prevista en el artículo 47 de la citada ley, de existencia obligatoria en las sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito; el artículo 28.h), con el fin de coordinar adecuadamente la competencia de la materia regulada en esa letra entre el órgano de administración y la Asamblea General de la sociedad cooperativa; o el artículo 71.6, que obedece a la exigencia de eliminar la regulación residual de la autorización administrativa, que existía, de las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas de crédito, y que fue eliminada de manera principal en el artículo 10, apartado TRES, de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo único. Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se modifica como sigue:

UNO. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Número mínimo de personas socias.

De conformidad con la clasificación establecida en el título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior».

Dos. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellas un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Administración de Sección».

TRES. La letra h) del artículo 28 queda redactada del siguiente modo:

«h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo».

CUATRO. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Clases.

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será, con carácter general, el Consejo Rector.

En aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes los estatutos sociales deberán atribuir la administración de aquellas a dichas personas administradoras, pudiendo elegir entre la Administración Única o Solidaria de la entidad.

2. En tales supuestos, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer, en función de su número de integrantes, distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente».

CINCO. El artículo 41 gueda redactado del siguiente modo:

«Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un veinte por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos».

SEIS. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes dicha atribución será obligatoria».

SEIS BIS. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confieran. Para las sociedades cooperativas de crédito será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. Igualmente, aquellas sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito deberán designar un director o directora de la sección, o cargo equivalente, con dedicación permanente, que podrá coincidir o no con el director o directora general de la cooperativa, si existiera».

SIETE. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias el citado importe podrá llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social, independientemente de las cualidades de la persona socia que suscriba las aportaciones».

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

OCHO. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia; u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora, salvo cuando perciba la remuneración mixta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.4, en cuyo caso se establecerá reglamentariamente un límite inferior».

NUEVE. El apartado 4 del artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los supuestos en que se ejerza la libre transmisión de participaciones a la que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2».

DIEZ. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que los estatutos les priven de este carácter, ya sea permitiendo que el órgano de administración pueda rehusar su reembolso incondicionalmente, o bien regulando la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2».

ONCE. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y estas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o bien, si concurre alguna de las causas indicadas en el artículo 79.1, la disolución de la sociedad cooperativa, salvo que corresponda instar el procedimiento concursal pertinente».

Doce. El primer párrafo del apartado 6 del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente».

TRECE. La letra b) del apartado 3 del artículo 101 queda redactada del siguiente modo:

«b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios y socias, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan dichas actividades o explotaciones».

TRECE BIS. El apartado 1 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.1, podrán ser personas socias de una sociedad cooperativa agraria, además de las indicadas en ese artículo, las explotaciones agrarias de titularidad compartida, reguladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o explotación agraria de titularidad compartida deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

la entidad proponente, en cuyo caso quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General».

CATORCE. El apartado 1 del artículo 119 queda redactado del siguiente modo:

«1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrá efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente».

QUINCE. El apartado 1 del artículo 120 queda redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a la Consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo, salvo en lo que afecta a las secciones de crédito, que se atribuye a la Consejería competente en materia de política financiera».

DIECISÉIS. El apartado 2 del artículo 122 queda redactado del siguiente modo:

- «2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:
- a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.
- b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.
- c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá comunicar la iniciación del procedimiento sancionador a otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones, para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, que deberá ser puesta en conocimiento del órgano competente para resolver.

Una vez recaída resolución sancionadora y que esta sea firme, el órgano que hubiese adoptado esta medida provisional quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

d) Suspender las facultades de los órganos de gobierno y dirección de la cooperativa respecto a su sección de crédito y nombrar una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero que las ejercite, cuando

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

se prevea imponer como sanción la señalada en el artículo 124.2.c) para este tipo de secciones. El proceso de designación, el régimen de dependencia y los principios que deben regir la actuación de esa persona se regularán reglamentariamente».

DIECISIETE. El artículo 123 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 123. Infracciones.

- 1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves o muy graves.
- 2. Son infracciones leves:
- a) No incluir la expresión "sección de crédito" en cualquier referencia documental que se haga de la misma.
- b) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, o convocarlo con un retraso superior a los tres meses o un mes, respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.
- c) No renovar o cubrir los cargos sociales en los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.
- d) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquéllos que le sean requeridos por ésta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.
 - 3. Son infracciones graves:
- a) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas con personas socias colaboradoras, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones pasivas, cuando estas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.
- b) No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por el artículo 47 y su desarrollo reglamentario para tales secciones.
- c) No acordar el órgano correspondiente de la cooperativa las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, o alguna operación con cargo a dicha sección.
- d) Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.
- e) Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.
- f) Establecer un interés en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

- g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente en relación con los recursos de la sección de crédito.
- h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.
 - i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.
- j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquellas, sin que medie acuerdo del órgano competente de la entidad en los términos previstos reglamentariamente.
- *k)* No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquella puntualmente.
- I) No trasladar la sociedad cooperativa con sección de crédito a la Consejería competente en materia de cooperativas la comunicación desfavorable de las personas auditoras o las sociedades de auditoría de cuentas, en los términos previstos reglamentariamente.
- *m*) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad.
- n) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses.
- *ñ)* No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos.
- *o)* En las sociedades cooperativas de servicios, realizar operaciones con terceras personas vulnerando los límites que al respecto establece el artículo 102.4.
 - p) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora.
- *q)* No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
 - 4. Son infracciones muy graves:
- a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.
- b) No llevar la sociedad cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.
- c) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

- d) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural", otra análoga o sus abreviaturas.
 - e) (Suprimido).
- f) Tener la actividad de la sección de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, excediendo, de la proporción establecida reglamentariamente, los ingresos ordinarios y el activo total de aquella de los de la sociedad cooperativa.
- g) Superar el volumen de las operaciones activas de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos; o aquel otro mayor, determinado reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.
- *h)* Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.
- i) Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.
 - j) Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.
- *k*) Aplicar los recursos de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.
- *I)* Conceder con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo, en los términos dispuestos reglamentariamente.
- m) Vulnerar los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación.
- *n*) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 70 y 71, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas en esos mismos artículos y su desarrollo reglamentario.
- ñ) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en el artículo 69.
- o) No someter las cuentas a auditoría externa, cuando ello sea preceptivo, o en el caso de las cooperativas con sección de crédito, que aquélla no incluya el informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito.
- p) En las sociedades cooperativas de trabajo, impedir a los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad el acceso a la condición de persona socia, según lo previsto en el artículo 84.3.
- *q)* En las sociedades cooperativas de trabajo, superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

- r) En las sociedades cooperativas de impulso empresarial, no constituir el fondo específico o mantener la garantía financiera, previstos reglamentariamente para este tipo de cooperativas, en las condiciones establecidas en esa disposición, o destinar su importe a finalidades distintas de las determinadas, asimismo, reglamentariamente.
- s) En las sociedades cooperativas de viviendas, contar con un número de socios y socias inferior al porcentaje que reglamentariamente se determine de las viviendas promovidas por la entidad; no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 98; así como no garantizar las cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, con arreglo a lo previsto en la letra h) del artículo 98.
- t) En las sociedades cooperativas de servicios, ejercer el voto plural fuera de los límites establecidos en el artículo 102.1.
- u) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.»

DIECIOCHO. El apartado 2 del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

- «2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:
- a) Las faltas leves, con multa de 300 a 600 euros.
- b) Las faltas graves, con multa de 601 a 3.000 euros.
- c) Las faltas muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar una pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias o bien cuando concurra reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga».

DIECINUEVE. El apartado 2 del artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y por infracciones muy graves a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora».

VEINTE. La letra a) del apartado 2 del artículo 126 queda redactada del siguiente modo:

«a) Las señaladas en el artículo 79.1, a excepción de las previstas en las letras a) y d), cuando, concurriendo, la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.»

VEINTIUNO. El apartado 7 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

«7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones fomentarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y de representación.»

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vi	rigor el día siguiente	al de su publicació	ón en el <i>Boletín</i> (Oficial de Junta	de Andalucía

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000010, Proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas articulado Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de mayo de 2018 Orden de publicación de 11 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara y en su acuerdo del 10 de abril de 2003, sobre cómputo de días de las solicitudes de ampliación de plazos y a petición de los GG.PP. Popular Andaluz, Podemos Andalucía, Ciudadanos e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, ha acordado prorrogar el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, del Proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, (nº de expediente 10-17/PL-000010), hasta el 22 de mayo de 2018.

Sevilla, 10 de mayo de 2018. P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía, Javier Pardo Falcón.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000007, Proposición de Ley de protección de animales de Andalucía

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de mayo de 2018 Orden de publicación de 11 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2018, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley de protección de animales de Andalucía, (nº de expediente 10-18/PPL-000007), presentada por el G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Javier Pardo Falcón.

FERNANDO LÓPEZ GIL, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2018, ha aprobado el Acuerdo por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de Protección de Animales de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, cuyo texto, literalmente, dice:

«Con fecha 6 de abril de 2018, se presenta por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía una Proposición de Ley de Protección de Animales de Andalucía. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto de la toma en consideración de la Proposición de Ley sobre la base de los siguientes motivos:

La Proposición de Ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Recoge en su parte expositiva que no supone una revolución que cambie el paradigma a corto plazo, pero sí sustituye a una legislación andaluza a la que califica de obsoleta social y moralmente.

Hay que subrayar que la Comunidad Autónoma de Andalucía viene siendo pionera en la legislación en materia de protección y bienestar animal, existiendo una amplia normativa al respecto. Así, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, tiene en cuenta que dentro de la protección animal pueden distinguirse distintos sectores en virtud de la finalidad a la que son destinados: ganadería, experimentación, compañía, etc., que por sus especiales connotaciones requieren un tratamiento separado y pormenorizado a fin de lograr una protección que se ajuste a sus específicas necesidades. Se recogen en la Ley 11/2003 las atenciones que se deben dispensar a todos los animales que viven bajo la posesión del hombre, aun cuando aquellos animales no considerados de compañía son objeto de regulaciones específicas. Asimismo, la Ley 11/2003 prohíbe los malos tratos, la falta de atención o las torturas a los animales que conviven con el hombre, al mismo tiempo que ha servido y sirve de instrumento para aumentar la sensibilidad ciudadana hacia unos comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna.

Prueba de que la Ley 11/2003 no está obsoleta y recoge una amplia regulación de la protección animal es que gran parte de lo recogido en la proposición de ley coincide con el contenido de esta ley. Este es el caso, por ejemplo, de la regulación que se realiza en la proposición de ley en los artículos referidos a las obligaciones para las personas propietarias o los facultativos veterinarios, la regulación del bienestar en las filmaciones o el transporte de los animales, el acceso a los establecimientos públicos, las residencias y los centros de estética, los requisitos para las exposiciones o concursos, la retención temporal y la cooperación administrativa, así como las campañas divulgativas.

Además, en materia de protección animal es preciso destacar otras normas sectoriales que vienen a completar el marco normativo en esta materia, tales como la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que aborda las condiciones sanitarias de los animales de renta o producción, de los animales de compañía y de la fauna de los ecosistemas naturales, o la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, así como la amplia normativa emanada de la Consejería con competencias en materia de agricultura y sanidad animal en relación con los animales.

No obstante lo anterior, el Gobierno de la Comunidad Autónoma es consciente de la importancia de seguir trabajando en el desarrollo normativo en esta materia. De hecho, en el Plan anual normativo para 2018, aprobado el pasado 27 de marzo, se ha comprometido a elaborar una ley de Bienestar Animal de los Animales de Compañía. Con esta ley se pretende establecer un modelo de gestión integral en la protección de los animales de compañía, con el fin de lograr una mayor eficacia en el bienestar animal, y en la convivencia de los mismos dentro de la sociedad, tanto en espacios urbanos como en los espacios rurales. Su objetivo es mejorar el destino y régimen de vida de los animales de compañía en Andalucía, teniendo en cuenta que actualmente los animales de compañía ocupan un lugar destacado en la sociedad, su tenencia puede tener efectos beneficiosos en la vida de las personas, proporcionando además de su compañía, aumento

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

del contacto social, fomento de la responsabilidad, incremento del ejercicio físico, así como constituir un elemento terapéutico muy eficaz para una gran cantidad de problemas psicológicos, físicos y emocionales.

En la Proposición de Ley se hace referencia a los perros de asistencia y perros guía. La Comunidad Autónoma de Andalucía ya dispone de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, que recoge en su regulación la mayor parte de las cuestiones que se contienen con respecto a los perros guía en la Proposición de Ley. En relación a los perros de asistencia el Gobierno andaluz se ha comprometido a avanzar en el desarrollo normativo en esta materia, incluyéndose también en el Plan anual normativo para este año la regulación de una ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en Andalucía.

También en la Proposición de Ley se hace referencia a los animales de consumo, tales como se denominan en la propuesta presentada, y en relación a la referencia que se realiza al fomento de la reconversión de las explotaciones ganaderas intensivas en extensivas se parte de una premisa que no puede ser compartida como es la de asociar la ganadería intensiva con la idea de "maltrato animal", lo cual no refleja la realidad de un sector muy importante para la economía andaluza y para la producción de alimentos seguros y de calidad. En este sentido, la producción ganadera presenta en Andalucía, como en el resto de la Unión Europea, los más altos estándares de bienestar animal.

Por otra parte, es de destacar que, en relación con determinadas fiestas, se recogen prohibiciones que van más allá del ámbito de la protección animal, incidiendo en materia de protección de menores, que no es objeto de la Proposición de Ley. Así, se prohíbe la participación y asistencia de los menores de 18 años en pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, espectáculos y festejos con este tipo de animales y clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas, o la emisión de contenidos audiovisuales relacionados con la tauromaquia en los medios de comunicación de titularidad pública de Andalucía durante el horario general de protección infantil, fijado entre las 6 y las 22 horas de cada día.

También van más allá del objeto de la Proposición de Ley aquellas cuestiones relacionadas con la tauromaquia. El Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de octubre de 1998, señala la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que las decisiones autonómicas no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del artículo 149.2 CE. Exceden por tanto del ámbito de la protección de los animales las cuestiones referidas a los festejos taurinos, que, además de poder invadir la competencia estatal de preservación del patrimonio cultural, están conectadas con la conservación de las tradiciones y el patrimonio cultural andaluz.

Con respecto al coste de la proposición de ley se indica que no supondría un coste económico para la Administración autonómica andaluza, sino al contrario, supondría la obtención de más ingresos para esta Administración debido al aumento de las infracciones tipificadas y de la cuantía de las sanciones a imponer (que en algunos supuestos superan el triple de las actualmente establecidas). Al respecto, se ha de partir del hecho de que el procedimiento administrativo sancionador no tiene un fin recaudatorio sino que viene establecido para depurar responsabilidades en orden a castigar una conducta contraria al ordenamiento jurídico administrativo, y la imposición de sanciones tiene como finalidad la de persuadir para que no se infrinja

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

la normativa de aplicación. Las actuaciones de esta Administración, con la imposición de sanciones, no van encaminadas a incrementar la recaudación, sino a garantizar la protección y bienestar de los animales. Determinar que la aprobación de la Proposición de Ley no va a suponer un coste económico, basado solo en el número de sanciones impuestas hasta la fecha y en una previsión de aquellas que se van a imponer, no es un dato obietivo ni fiable.

No es cierta la afirmación de que la proposición de ley no supone un coste económico, ya que impone la obligación de consignar en el Presupuesto anual la cuantía suficiente para sufragar al menos el 50% de las inversiones que deben realizar los ayuntamientos para hacer efectivas las medidas previstas en la proposición de ley. También se deriva un coste económico que no se encuentra cuantificado de actuaciones tales como la subvención a actividades encaminadas a la prevención del abandono, la protección y defensa de los animales y la educación de los ciudadanos en el respeto, la tenencia responsable y la convivencia con los animales, o la identificación de los animales de forma gratuita prevista a través de medios públicos.

La proposición de ley resulta ser un texto generalista, que no aporta valor añadido a la regulación ya existente en materia de protección y bienestar animal en distintos ámbitos como la producción ganadera o los animales de compañía. Igualmente, el texto propuesto es desequilibrado, regulando en exceso materias relacionadas con los animales de compañía, con la salud pública o la sanidad animal, sin plantear aportaciones para otros ámbitos.

Se observa en la Proposición de Ley vaguedad y confusión en las definiciones planteadas, definiciones que en algunos casos contradicen a las ya recogidas en otras normas de rango de ley y que en la práctica pueden generar cierta confusión y contradicción en su aplicación práctica, así como complicar la gestión administrativa de la protección animal.

Por último, no se puede obviar la existencia de múltiples sectores afectados por una ley de protección de animales. La intención del Gobierno andaluz es dar participación en la elaboración de la ley que se pretende aprobar a todos los sectores que se vean afectados por la misma, no solo a las organizaciones animalistas, sino también a las asociaciones de venta de animales, a los facultativos veterinarios, al sector ganadero de producción alimentaria, y a todas aquellas entidades y asociaciones que se vean afectadas por esta norma. Por el contrario, la proposición de ley únicamente cuenta con el consenso de las organizaciones animalistas, dejando fuera la participación de sectores fundamentales en esta materia objeto de regulación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia e Interior y del Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de mayo de 2018,

ACUERDA

PRIMERO. Manifestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000007, suscrita por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, relativa a la Ley de Protección de Animales de Andalucía.

Núm. 700	X LEGISLATURA	18 de mayo de 2018
SEGUNDO. Dar traslado o	de este acuerdo al Parlamento de Andalucía».	
	a los efectos oportunos, firmo la presente en Sev	rilla, a dos de mayo de dos mi
dieciocho.		

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de las Comunidad Autónoma de Andalucía

Presentada por el G.P. Popular Andaluz
Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración
Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de mayo de 2018
Orden de publicación de 11 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2018, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de las Comunidad Autónoma de Andalucía, (nº expediente 10-18/PPL-000008), presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 10 de mayo de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

FERNANDO LÓPEZ GIL, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2018, ha aprobado el Acuerdo por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Pro-

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

posición de Ley relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, cuyo texto, literalmente, dice:

«El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración, de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000008, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la base de los siguientes motivos:

La mencionada proposición de ley es prácticamente idéntica a la Proposición de Ley 10-18/PPL-000003, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a modificación de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, y de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación, sobre la que ya se pronunció este Consejo de Gobierno el pasado 20 de marzo. El Grupo Parlamentario Popular Andaluz ha procedido a retirar dicha iniciativa y presentar una nueva con la única diferencia sustancial del cambio de fecha de la entrada en vigor.

Siguen vigentes por tanto los argumentos esgrimidos para manifestar el criterio contrario a la toma en consideración, puesto que las iniciativas son idénticas salvo por la citada modificación de la fecha de entrada en vigor y porque únicamente modifica la Ley 6/2010, de 11 de junio, y no modifica la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.

En este contexto, se produjo un cambio normativo de trascendencia sustancial al poco de iniciarse la andadura de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de 27 de abril, vino a endurecer considerablemente los requisitos de disciplina fiscal, tanto en las comunidades autónomas como en las corporaciones locales, y consecuentemente ello afectó al despliegue normativo previsto para la Ley 6/2010, de 11 de junio.

En este mismo sentido, sigue siendo fundamental recordar que Andalucía es una de las comunidades autónomas que dota a sus municipios de mayor volumen de financiación incondicionada.

Este Consejo de Gobierno ha cumplido con el mandato de las sucesivas leyes emanadas del Parlamento de Andalucía, y en su virtud la Junta de Andalucía ha transferido a las corporaciones locales un total de 3.300 millones de euros en concepto de participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde 2011 hasta 2017. Si tomamos un periodo más amplio, desde el año 2008, la financiación incondicionada a los ayuntamientos ha aumentado en Andalucía un 277,4% hasta el año 2017, lo que ha supuesto casi cuadruplicar la cifra de recursos, ya que partíamos de 127,2 millones en el año 2008.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

En el Presupuesto de la Comunidad para 2018 se destinan 1.139 millones a los ayuntamientos, lo que supone un incremento del 7,8%, por encima de incremento del gasto no financiero (del 3,9%), e incluso por encima de lo que crece el presupuesto global (4,6%). Este compromiso incontestable con los entes locales ha colaborado, en la medida de sus posibilidades, con que las corporaciones locales, tanto en Andalucía como en el conjunto del país, estén demostrando su capacidad financiera, obteniendo superávits desde el año 2012. Aun así, se encuentran incapacitadas para destinar estos superávits a mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas debido a la aplicación de la regla de gasto.

Reiteramos, por tanto, que, mientras no se produzca una reforma de la regla de gasto, cualquier posible aumento de la Patrica destinada a los ayuntamientos no podría destinarse a incrementar el gasto en la prestación de servicios, sino a la amortización de deuda, tal y como establece actualmente dicha regla.

Por todo ello, este Gobierno no puede estar de acuerdo con la premisa que sirve de motivación a esta proposición de ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de mayo de 2018.

ACUERDA

PRIMERO. Manifestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000008, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la compensación a las entidades locales por la demora en la consecución de los objetivos de dotación y evolución dinámica del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía.»

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000137, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de mayo de 2018, sobre la creación de un delegado o delegada de protección de datos del Parlamento de Andalucía y del Defensor del Pueblo Andaluz, modificación de la plantilla del Defensor del Pueblo Andaluz y aprobación de transferencia presupuestaria para dotación de la plaza

Orden de publicación de 14 de mayo de 2018

Con fecha 17 de abril de 2018 la Mesa del Parlamento de Andalucía ha aprobado un acuerdo sobre designación de delegado o delegada de protección de datos común al Parlamento de Andalucía y al Defensor del Pueblo Andaluz. En idéntico sentido y en la misma fecha se ha dictado resolución por el Defensor del Pueblo Andaluz, oída su Junta de Coordinación y Régimen Interior.

La plaza correspondiente se ubicará en la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, dada su condición de comisionado del Parlamento de Andalucía designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y en el título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el carácter de derecho fundamental del derecho a la protección.

El presente acuerdo crea la citada plaza, ya que, tal como regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz en su artículo 32, corresponde a la Mesa de la Cámara la determinación de la estructura orgánica del Defensor del Pueblo Andaluz.

No existiendo, en el momento presente, en la institución del Defensor del Pueblo Andaluz dotación presupuestaria suficiente para la atención de los gastos derivados de la creación de esta plaza durante el presente ejercicio, el presente acuerdo procede, asimismo, a aprobar una transferencia de créditos desde el presupuesto del Parlamento de Andalucía al presupuesto de aquella institución, conforme a la base 4 de las de ejecución del presupuesto de la sección 02, «Parlamento de Andalucía».

Por tanto, la Mesa de la Cámara, en la sesión del 9 de mayo de 2018,

HA ACORDADO

1.º Modificar la plantilla de personal de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz con la creación de la siguiente plaza:

Denominación: delegado o delegada de protección de datos del Parlamento de Andalucía y del Defensor del Pueblo Andaluz.

Grupo: A1.

Nivel complemento destino: 29.

C. específico: 2.138,85 €, mensuales.

Núm. 700 X LEGISLATURA 18 de mayo de 2018

Características: personal eventual. Provisión por libre designación tras un procedimiento de libre concurrencia. Se valorará en los candidatos sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos conforme a lo establecido en el artículo 37.5 del RGPD.

2.º Aprobar la modificación presupuestaria siguiente:

Adecuaciones retributivas

AUMENTO		
Defensor del Pueblo Andaluz		
Denominación de la partida	Aplicación	Importe (euros)
Retribuciones personal eventual	G/11C/11000/00	33.440,00
Cotizaciones seguridad social	G/11C/16000/00	7.878,00
Total gastos aumento		41.318,00
DISMINUCIÓN		
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA		
Denominación de la partida	Aplicación	Importe (euros)

Total gastos disminución -41.318,00

G/11B/17002/00

3.º Facultar al letrado mayor para cuantas actuaciones sean necesarias en la ejecución y el desarrollo del presente acuerdo.

Sevilla, a 9 de mayo de 2018 El letrado mayor del Parlamento de Andalucía, Javier Pardo Falcón

-41.318,00

